

Nota informativa sobre cuestiones procedimentales en la aplicación del Real Decreto-Ley 11/2005 de 22 de julio, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de incendios forestales. Reales Decretos 1123/2005 y 609/2006.

El artículo 3 del Real Decreto Ley 11/2005, de 22 de julio, reconoce los siguientes beneficios fiscales:

- A) En relación con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, concede la exención de las cuotas correspondientes al ejercicio 2005 que afecten a viviendas, establecimientos industriales y mercantiles, explotaciones agrarias y forestales, locales de trabajo y similares dañados por los incendios, cuando se acredite que tanto las personas como los bienes en ellos ubicados hayan tenido que ser realojados o los destrozos en cosechas constituyan siniestros no cubiertos por ninguna fórmula de aseguramiento público o privado.
- B) En relación con el Impuesto sobre Actividades Económicas correspondiente al ejercicio 2005, concede una reducción a las industrias, establecimientos mercantiles y profesionales cuyos locales de negocio hayan sido dañados por los incendios, siempre que hubieran tenido que ser realojados o se hayan producido daños que obliguen al cierre temporal de la actividad.

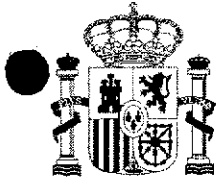
El apartado 6 del artículo 3 del Real Decreto Ley antes citado, establece que la disminución de ingresos en los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales que se produzcan por la aplicación de aquellos beneficios fiscales, será objeto de compensación con cargo a los Presupuesto Generales del Estado.

En consecuencia, al objeto de proceder a la tramitación de los expedientes de compensación que se inicien a instancia de las entidades locales afectadas, cabe señalar como elementos esenciales en la misma, además de la pertinente solicitud los siguientes:

- Las entidades locales deberán estar incluidas en el ámbito territorial que se recoge en los Anexos de los Reales Decretos 1123/2005, de 26 de septiembre y 609/2006, de 19 de mayo, y se corresponde con lo previsto en el apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto Ley 11/2005, de 22 de julio.
- Los beneficios fiscales deberán ser concedidos por aquellas entidades, en el ámbito de sus competencias.

Las entidades que tengan encomendadas las funciones de gestión tributaria de los impuestos antes referidos, deberán hacer constar expresamente el reconocimiento de los beneficios fiscales recogidos en el artículo 3 del mencionado Real Decreto Ley a favor de los sujetos pasivos que acrediten el derecho a ser beneficiarios de los mismos.





Si dichas entidades actuaran por delegación, en el mismo acto, se hará mención expresa de la competencia para ejercer tal facultad, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

- A los efectos señalados en el apartado anterior, las entidades locales afectadas comprobarán, por cualquier medio admitido en derecho, que se han producido los supuestos de hecho que aquellas normas establecen para la concesión de los beneficios fiscales cuya compensación, en cada caso, se solicite.

A tal fin, deberá aportarse un informe del Interventor en que se expongan los procedimientos o medios utilizados por la entidad peticionaria de la compensación con el fin de verificar la existencia de los supuestos de hecho reconocidos en las normas citadas y su conexión con los beneficios fiscales concedidos.

En caso de que así esté previsto en la norma correspondiente, para acreditar tal extremo, la entidad local deberá aportar un informe de la Comisión Provincial de Gobierno o de la Comisión de asistencia al Delegado del Gobierno en la provincia con los extremos determinantes del derecho a la exención o reducción, en su caso, que realizarán la valoración de los daños sufridos.

- La solicitud de compensación por la minoración de ingresos motivada por los beneficios fiscales concedidos, deberá ir acompañada de la relación de los sujetos pasivos, los importes individualizados de las cuotas tributarias y de los beneficios fiscales aplicados en las mismas así como algún indicador del bien inmueble o negocio.
- Si no se hubiera procedido al cobro del tributo deberá aportarse: certificado de las bajas en contabilidad de las liquidaciones tributarias o recibos en el que conste el importe de las cuotas y recargos legalmente exigibles que hayan sido objeto de exención o reducción, expedido por el correspondiente órgano de gestión tributaria municipal o provincial.
- Si se hubiera procedido al cobro del tributo correspondiente, deberá aportarse:

. Certificación de un compromiso, adoptado por el Pleno de la Corporación, de afectación expresa de los recursos a percibir del Estado por vía de compensación a la devolución de las cuotas y recargos objeto de exención o reducción, en el supuesto de que no se hubiera procedido a la devolución efectiva de los ingresos correspondientes.

. En otro caso, certificado del Interventor correspondiente de haberse procedido al pago efectivo de las devoluciones de ingresos reconocidos.



MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO
DE HACIENDA Y PRESUPUESTOS

SECRETARÍA GENERAL
DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE
COORDINACIÓN FINANCIERA
CON LAS ENTIDADES LOCALES

La mencionada documentación deberá referirse a los beneficios fiscales individualmente concedidos, si bien podrá ser sustituida por certificaciones globales expedidas en cada caso por las Secretarías e Intervenciones de las Corporaciones Locales, en el ámbito de sus respectivas facultades, en las que se hagan constar expresamente las circunstancias señaladas anteriormente y en las que se refunda una relación de los expedientes aprobados, con señalamiento en cada caso de los sujetos pasivos afectados y de las cuotas tributarias exentas.

Madrid, 23 de mayo de 2006
LA SUBDIRETORA GENERAL DE RELACIONES
FINANCIERAS CON ENTIDADES LOCALES

Fdo.: Purificación Sánchez López



Ministerio de Economía y Hacienda

REGISTRO INTERNO

S.G. REL.FINAN. EELL.

SALIDA

Nº de Registro: 110

Fecha: 25/05/2006 14:15:43

MINUTA:

SR/A. DELEGADO/A DE ECONOMIA Y HACIENDA DE: JAEN, LAS PALMAS, SANTA CRUZ DE TENERIFE, AVILA, BARCELONA, LLEIDA, A CORUÑA, OURENSE, PONTEVEDRA, VALENCIA, ISLAS BALEARES, LEON, SALAMANCA, ZAMORA, GRANADA, TOLEDO Y ASTURIAS.

CORREO ELECTRÓNICO:
sgrfel@minhac.es

C/ ALFONSO XII, 40

28014 MADRID
TEL: 913890497
FAX: 913890570